

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: MYRIAM BARBOSA AVELLA
Demandado: JAIME ENRIQUE GARCIA OSPINA
500013110002-2022-00016-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de enero de 2022. Al Despacho de la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por **MYRIAM BARBOSA AVELLA** contra **JAIME ENRIQUE GARCIA OSPINA** se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1. Según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del C. G. P., en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. Conforme al núm. 2º ibídem, en los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles, entre otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. En los hechos de la demanda se informa que los cónyuges contrajeron nupcias en la Parroquia San Diego de la ciudad de Bogotá. Igualmente se informa que la demandante reside en esa ciudad, en la dirección: Carrera 96 F No. 23ª -60, infiriendo que allí tiene su domicilio, es decir, lo ha conservado. Por su parte, el demandado al parecer tiene su domicilio en esta ciudad, lo que indica que no conserva el domicilio común anterior, por manera que en este caso la competencia territorial se define por lo regulado en el numeral 2º, artículo 28 del C. G. P.

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: MYRIAM BARBOSA AVELLA
Demandado: JAIME ENRIQUE GARCIA OSPINA
500013110002-2022-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, siendo un proceso verbal contencioso, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a dicho despacho judicial para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por MYRIAM BARBOSA AVELLA contra JAIME ENRIQUE GARCIA OSPINA, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda por competencia al Juzgado de Familia Reparto de Bogotá D.C. Ofíciase.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d65f14a8f19147cfb5df34ace670144bc20ffcdee4bad33a722eda3cc58a89**

Documento generado en 28/01/2022 09:39:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>